

concurrencias que correspondan al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y baston.

6. El presidente del Consejo, y los de sus respectivas comisiones, pueden pedir á las Secretarías del despacho, y á cualquiera oficina ó establecimiento público, jefes y empleados de ellos, los informes, documentos ó noticias que estimen convenientes para el despacho de los negocios, dejando en las mismas oficinas el recibo ó constancia correspondiente.

NUMERO 2728.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Aclaracion de la ley de 18 del último Agosto, que impuso una pension á las herencias transversales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias transversales y ab-intestatos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó ab-intestato, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley, los comunicados secretos, y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

NUMERO 2729.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del Gobierno.  
—Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SUPREMA  
CORTE MARCIAL.

CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial

Art. 1. Son atribuciones de esta Suprema Corte, las que expresa en su art. 6º la ley de 6 de Setiembre de 1843.

2. Para la formacion de la Corte plena, concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suplentes, cuando éstos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella, ó quien sus veces haga, conforme á la ley; guardando todos en sus asientos el órden y alternativa que establece el artículo siguiente.

3. Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el órden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares, pues no siéndolo, preferirá el más digno; y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado, y siguiendo el militar; de modo que todos se coloquen por su órden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar y cerrando el fiscal letrado, que se sentará al fin de la ala derecha, los que compondrán los números impares, el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda

los números pares, á saber: los dos doses, dos cuatros, dos seises y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas, si no es cuando varien de número, quedando vacia la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el más digno, dejando entretanto la suya sin que otro la ocupe.

4. Corresponde á la Corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno, á quien acudirán por sus correspondientes títulos, aun los nombrados por la Corte.

Tercero. Proponer á la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que son: para secretario de la primera Sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro jefes para defensores, y cuatro oficiales que no sean menos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaria; dando cuenta para su aprobacion, con los agentes fiscales, uno militar y otro letrado, que nombre conforme al artículo 17 de la misma.

Cuarto. Corregir hasta con tres meses de arresto, ó con multa que no exceda de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Quinto. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sexto. Examinar tambien para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial; de las causas que se

hubieren seguido en ellas durante el propio período.

Sétimo. Examinar igualmente en los casos del artículo 27 de la ley de 6 de Setiembre de 1843, las exposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y examinar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestacion que convenga.

Noveno. Tambien le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito, por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes, y en los mismos términos que éstas previenen.

5. La Corte marcial plena celebrará sus sesiones en la Sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse tambien en la misma forma cuando lo exija algun asunto á juicio del presidente; y diariamente lo harán los ministros en sus Salas, para el despacho de los negocios de su inspeccion.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial se abrirán el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias en el que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto, hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistan.

7. Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la Corte, se oirá por escrito á los señores fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente; y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal, siempre que no hayan pedido como fiscales y los

asuntos sean económicos, ó aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razon de su ministerio.

8. Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán á las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra al que no sea de la comision, más que dos veces, á no ser por vía de aclaracion; y cuidará el presidente que la cuestion no se divague, ni se cometa otra falta de orden.

## CAPÍTULO II.

*Del número de Salas en que se divide esta Corte marcial, y modo de su formacion.*

Art. 1. La Suprema Corte marcial se divide en tres Salas, que se denominarán: primera, segunda y tercera.

2. La primera Sala se compondrá del Excmo. Sr. presidente de la Corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinacion de sus asientos, y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

3. La segunda Sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá, y de los dos letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

4. La tercera Sala la presidirá el ministro militar que ocupe el tercer lugar de su clase, y completarán su formacion los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

5. Los ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares, quedarán para completar la Sala primera, en los casos del artículo 9º de la ley orgánica, y demás huecos que ocurran en ella ó en las otras Salas, por las faltas ó impedimentos de sus predecesores, ya sea por recusacion ú otro motivo.

6. Las faltas, así temporales como accidentales, ya sea de los ministros milita-

res, ó ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase, y sin mas diferencia que en el primer caso, el que la cubre mudará de asiento en el tribunal, y se llamará al suplente para que complete el número, tomando éste el último que le quede; y en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme á su lugar.

## CAPÍTULO III.

*De las atribuciones de cada una de las Salas.*

Art. 1. Corresponde exclusivamente á la primera Sala, la revision sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º de la ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

2. Dicha Sala, antes de proceder á la revision de las causas que se instruyeren á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

3. Cuando el fiscal pida aumento de pena, con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregaran á la Sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares.

4. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á suplicas, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

5. Corresponde igualmente á la prime-

ra Sala, el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

6. Corresponde á la misma Sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y á que procederá en vista de lo actuado, de los informes de los jueces que compitan, y previa audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negocio dentro de ocho dias, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informe.

7. Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha Sala, oyendo tambien en éstos á ámbos fiscales.

8. Corresponde, por último, á la misma Sala, el conocimiento en tercera instancia, en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo á la atribucion sexta del art. 6º, con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

9. A la segunda y tercera Sala les toca conocer en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos, la Sala que de éstas estuviere expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

10. Corresponde tambien á ellas el conocimiento de las causas antes dichas, oyendo al fiscal letrado, si el delito fuere comun, y á ámbos, si fuere mixto.

11. Las votaciones se harán en las tres Salas, previa la correspondiente discusion, en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el ménos antiguo, y siguiendo el orden de sus asientos, pudiendo reformarlo mientras la sentencia no esté firmada, y ésto se verificará antes de salir de la Sala.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del presidente de la Suprema Corte marcial.*

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella, recibirán y tratarán al Excmo. Sr. presidente de la misma, con las distinciones debidas á su dignidad y respetable carácter de jefe del propio tribunal.

2. Estará al cargo de S. E. la policia interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

3. Cuidará tambien de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de la de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

4. Si éstas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la Corte, á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que corresponde.

5. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y excitará al tribunal pleno ó á las Salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.

6. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal, en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva Sala para su gobierno.

7. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas, con todas las autoridades; pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la Sala á que S. E. no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente de la propia Sala.

8. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas, de los negocios y causas de su conocimiento, y lo mismo de los partes que deben remi-

tir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de las causas que mandaren formar, para cuyo efecto se llevarán en la secretaría los libros de que trata el art. 21 del capítulo 6º.

9. Le corresponde asimismo, poder citar á sesion extraordinaria á la Corte, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

10. Toca al presidente firmar, en primer lugar, las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

11. Estas ejecutorias se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos, letrado y militar, siendo de la primera Sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular y ministro mas antiguo de la Sala en que se hubiere causado.

12. Cuando algun ministro ó fiscal de la Corte, ó alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará á la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá, con justa causa, conceder licencia á los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías, para que no asistan por quince dias; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandar le avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por mas de quince dias, debe pedir por escrito licencia á la Corte.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que ésta durare, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilacion.

16. Cuando la licencia que se pida, fue-

re con el objeto de atender á negocios particulares del que la pide, tendrá en consideracion la Corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo más, y no pueden prorogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la Corte: avisando al supremo gobierno en los casos de los artículos anteriores y del presente.

18. La votacion en estos casos, y sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de quince dias, debe hacerse por escrutinio secreto.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.*

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus Salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

2. Los ministros de la Corte marcial, con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanal de ellas, y desempeñarán bajo este carácter, las atribuciones que siguen:

Primera. Proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y los demas de esta clase, y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa ó negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la Sala.

Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre

regulación de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algún informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio á que no asistió el ministro semanero, decidirá la cuestión el que desempeñaba entonces este cargo.

Quinta. Por último, proveer los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no se pueda reunir la Sala, dando cuenta después á ella con las providencias que se dictaren; y si esto aconteciere en el punto, é importare la reunión de la Sala, ésta se reunirá por el presidente de ella, á quien excitará el semanero, si aquel no lo fuere.

3. El cargo de semanero de las Salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el más antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte, así militares como letrados, con exclusión únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno á las visitas semanales de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos en su respectiva clase.

5. Los fiscales de la Corte serán oídos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demás casos que lo tuviere por conveniente la Corte, conforme á lo dispuesto en el reglamento, oyendo á ámbos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad, para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mixtos; y también en el punto de responsabilidad en que ésta se haya exigido de causa por delito puramente militar ó mixto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

6. Deben promoverse también por los fiscales; por escrito y de palabra, cuanto creyeren oportuno para la más pronta administración de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdicción del fuero

ó á la causa pública del ramo judicial militar.

7. En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actores, ó coadyuven al derecho de éstos, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada.

8. Los fiscales no llevarán derechos ni obveniciones de cualquiera clase, bajo pretexto alguno, por las respuestas que diere en los negocios ó causas, y cuando el estado de éstas lo permita, no se reservarán en ningún caso sus respuestas á los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

9. El día último de cada mes, presentarán los fiscales á la Corte, y á cada una de sus Salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en este tiempo para su despacho, y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que queden pendientes para el mes siguiente.

10. Cuando la Corte acordare exposición sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposición las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinión de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar más graduado, ó más antiguo en igualdad de clases; debiendo, en este caso, presidir el tribunal pleno y la Sala primera.

12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado; verificándose que siempre presidan las Salas los de mayor graduación ó antigüedad, como previene la nueva planta.

13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden; de manera, que la primera Sala se despache por el más antiguo, y el que ocupare el cuarto lugar.

La segunda por el que sigue en su número al más antiguo, y el que ocupará el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

14. Ni el presidente de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la Corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma Corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la Corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los secretarios y demás empleados de las secretarías.*

Art. 1. Cada una de las tres Salas tendrá su secretario respectivo.

2. La secretaría de la primera Sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales, que no serán ménos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

3. Las secretarías de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

4. Habrá asimismo un escribano de dili-

gencias, que lo será de todas las Salas, un portero de la clase de sargento para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda, y otro en la tercera.

5. Tendrá igualmente la Suprema Corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo ménos, que deberán hacer de personas en las causas, y servir para sacar éstas y los autos.

6. Los porteros y ordenanzas de las Salas asistirán diariamente al tribunal, en los dias que no sean feriados, una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad, los muebles y utensilios todos, que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y los porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya; debiendo, además, los primeros ocurrir en el término del punto á casa de los señores ministros semaneros de cada Sala, á las cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

7. Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta sus secretarios á sus Salas; á fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó nó formarse memorial ajustado.

8. Conforme á la determinacion de la Sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponda, darán cuenta á su Sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiesen pedido, y per los fiscales en su caso.

9. Verificado este cotejo, darán cuenta los secretarios á las Salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza

y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

10. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinación, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y éste extenderá en seguida en el expediente el auto, decreto ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala su firma entera en los autos definitivos, y media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos ó providencias.

11. Los secretarios autorizarán con su firma entera los autos definitivos é interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas Salas, ó sus ministros semaneros.

12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros, y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario y diciendo el presidente, después de concluida la lectura: "pronunciada y publicada."

13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demás negocios, con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.

14. El último día útil de cada mes, formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresión de las que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

15. Una de estas listas se pasará al secretario de la Corte plena, para que dé cuenta al tribunal con las de las tres Salas, é imponiéndose del trabajo de cada

una, se forme un estado general del despacho de la Corte.

16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de la Sala, para que con consideración á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al margen de cada una de ellas, y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer día útil, de su cumplimiento, ó motivo que lo haya impedido: en las que no reclamen providencia, se pondrá la nota de: "vista y revisada," que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

17. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios que entraren á su oficina, y en la partida respectiva á cada uno, asentarán las determinaciones que se fuere dictando en ellos, con expresión de la fecha en que se dictan, y formará al efecto los libros necesarios.

18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros, cuidando las secretarías que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al margen la correspondiente nota sobre su devolución.

19. Tendrán también los secretarios un libro en que asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario.

20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la Tesorería general, agregándose al expediente respectivo la

certificacion de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

21. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres Salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan á alguna Sala determinada, expresando el turno ó giro que se les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la Corte plena, en que se extiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por el presidente y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

22. Todos los libros de las secretarías, de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la Corte firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

23. Los secretarios formarán los legajos correspondientes, de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan: el uno por el orden cronológico y el otro por el alfabético.

24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas á los asuntos que las Salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corran por sus oficinas, estén siempre en

el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán sus trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por más conveniente.

27. El auxiliar más graduado de cada secretaría, estará autorizado para desempeñar las faltas del secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala ó de la Corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los demas subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.*

Art. 1. Además de los personeros nombrados, habrá cuatro jefes, que nombrará el supremo gobierno á propuesta de la Corte, y para la defensa de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

2. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte ántes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdiccion militar que hayan sido juzgados y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

3. Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse á esta Corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiese, se notifique á los expresados reos, que

nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen el nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, ó personero de número del tribunal á quien toque.

4. Los procuradores de número de esta Corte marcial, desempeñarán tambien de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo exijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados, y se sirva nombrar el señor rector.

5. Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los procuradores de esta Corte, quien las entregará en su casa á los defensores de oficio, ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías luego que las devuelvan.

6. Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán á sus abogados ó defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

7. Los porteros de las Salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

8. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurran á los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial y de sus Salas.*

Art. 1. El dia primero útil del mes de Enero de cada año, á las doce del dia, se formará la Corte en sesion pública, concur-

riendo á ella todos los subalternos, el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases de organizacion política de la Republica mexicana, la ley orgánica del tribunal, de 6 de Setiembre del presente año de 1843, y este reglamento: con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la Corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

3. Estas comenzarán á las doce de la mañana, y concluirán á las dos de la tarde, no pudiendo prorogarse por más tiempo; sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

4. Para el despacho de la Corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente: Primero. Se abrirá la sesion leyendo la acta anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida se dará cuenta con la correspondencia dirigida ó referente al tribunal pleno, con los expedientes ó causas que se le hubieren remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Excmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte resolverá entonces, por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demas que exijan el acuerdo general de la Corte plena, para proceder si tuviere estado, á su disension y determinacion.

5. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el acta de la sesion anterior, ya haya sido ordinaria, ya ex-

traordinaria, para los efectos que expresa el artículo precedente, examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado, debe ó no verse en sesión extraordinaria; en este segundo caso, quedará concluida inmediatamente la sesión, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningún otro.

6. El despacho de las tres Salas se hará en la forma y por el orden siguiente: Se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios ó causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los ocurso y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, ó de mera sustanciación; y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará, por votación en forma, lo que corresponda. Después se dará cuenta en sesión pública, con los negocios ó causas que deben verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algún incidente, exceptuando el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada. Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término y de mera sustanciación, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos, y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo primero de este artículo.

7. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algún hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

8. Este cuidará también de que al tiempo de la vista se guarde en la Sala el orden y circunspección que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con las consideraciones debidas á un ciudadano y á sus respectivos cargos.

9. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algún incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotación de la Sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

11. Si después de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ó otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho días; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relación, asistiendo á la Sala, para completarla, el ministro que corresponda.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votación; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el tiempo que hubiere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince días á lo más, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad, á juicio de la Sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho días, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

13. Cuando la Corte marcial acordare alguna exposición sobre asuntos de grave-

dad, en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

14. Si despues de concluida la vista de algun asunto, y antes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar, alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará ésta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este periodo, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion, por el secretario respectivo, la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

17. Si algun ministro, antes de procederse á la vista de algun negocio, ó despues de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la Sala, de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo, dentro de veintá

cuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte ó de sus Salas, que exijan decreto, y los votos reservados y excusa de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les correspondan.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De las visitas generales y semanarias.*

Art. 1. Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

2. Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los juéves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia último inmediato anterior.

3. Las personas que deben concurrir á las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y por el orden siguiente.

El comandante general, y los directores de artillería é ingenieros é individuos del ayuntamiento, asistirán con la Corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosel; sentándose el primero despues del ministro letrado que se halle á la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en él entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho, y fuera de dosel, se sentarán los secretarios, los audíteres y asesores, promotores fiscales de las direcciones, y los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentarán los oficiales auxiliares de las secretarías,

y los fiscales de las causas, siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal; quienes guardarán en sus asientos la presidencia prevenida por el artículo 8º del capítulo 7º de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanaarias.

4. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará tambien el estado que deben presentar los fiscales, de las causas que tuvieren pendientes, contraido únicamente á expresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas ó el motivo porqué no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan, con arreglo á las leyes.

5. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada una, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delitos; si se ha concluido la sumaria, y si se ha elevado á proceso y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas; y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y sus fechas.

6. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por las secretarias de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo

lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

7. El expediente de la visita semanaaria se pasará, despues de extendida la acta por el secretario de ella, á la secretaría del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para examinar su exactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operacion en la session inmediata á la visita próxima subsecuente, para que se dicten las providencias que corresponda sobre las faltas que se noten.

8. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por conveniente; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado á la misma Sala, para dictar la providencia que corresponda.

9. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanaarias de reos, arreglándose en ellas respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la Corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

10. Las visitas semanaarias se recibirán en los cuarteles por uno de los jefes del cuerpo, y en los demas puntos donde hubiere reos, por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hacen á la comision de las cámaras.

11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los jefes del cuerpo, y las guardias de éstos y los demas puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la República; y tanto para estas generales, como para las semanaarias, se preparará en cada cuartel un lugar á propósito, con los mue-

bles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

NUMERO 2730.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.

— Dispone que subsista la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua de alcabalas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conseqüente á lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1842, sobre la organizacion necesaria de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas queda subsistente bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua Direccion de alcabalas, en cuanto aquellas no se opongan al actual sistema, ni se hallen alteradas por las bases del presente decreto ú otras disposiciones vigentes.

2. Es á cargo de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, todo lo directivo y económico de las aduanas marítimas y fronterizas, y de las interiores de la República, con el negociado de guías y tornaguías, é igualmente todo lo directivo y económico de las enunciadas contribuciones directas: la formacion de la cuenta general de valores, conforme á la ley de 26 de Febrero de 1840, la que se observará en todas sus partes; el despacho de los asuntos de montepío civil; la direccion de las rifas del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por la proteccion que les dispensa el supremo gobierno; y finalmente, los demas ramos menores que actualmente giran por la propia Direccion.

3. Para el despacho de los asuntos correspondientes á las mencionadas rentas, continuará dividida la Direccion en sus an-

tiguas tres secciones y una contaduría general de contribuciones directas, la cual subsistirá con las mismas facultades y atribuciones que declara el artículo 1º del decreto de 20 de Abril de 1842.

4. Cada una de las dichas secciones queda á cargo de uno de los contadores que existen en la Direccion, y se compondrá de los propios empleados actuales en el número prescrito por la ley de 26 de Enero de 1831. Tambien continuará el archivero, el escribiente del archivo, y el departamento de guías y tornaguías, en la forma que se halla actualmente.

5. El director general, oyendo á los contadores, distribuirá en las secciones referidas el despacho de todos los expresados ramos, bajo los términos mas conducentes á su expedito y acertado giro, dando cuenta al supremo gobierno de esta organizacion interior y económica de la oficina, para su aprobacion ó reforma, quedando vigente el reglamento de 7 de Julio de 1831, en lo que no se oponga á estas bases ni á otras disposiciones.

6. El director general, de acuerdo con el respectivo contador, podrá ocupar provisionalmente en cada seccion, hasta dos escribientes, asalariados con un peso en los dias útiles de trabajo, por el tiempo que califiquen absolutamente necesario este auxilio, y tambien podrá dedicar á él hasta igual número de auxiliares de otras oficinas de las de su conocimiento.

7. A consecuencia de estas bases, y con arreglo á ellas, solo quedan vigentes los artículos 2º, segunda parte del 3º, 5º, 9º, cuando lo estime conveniente el gobierno, 10º y 11º de la ley de 26 de Enero de 1831. Le Direccion general de alcabalas y demas oficinas generales de Hacienda, podrán hacer observaciones á las supremas órdenes, siempre que les ocurra alguna duda legal sobre ellas, suspendiendo entretanto su cumplimiento, el que darán inmediatamente si el supremo gobierno insistiere.

8. Se ocupará en la Direccion un cesan-

te, pensionista ó militar retirado, cuyo sueldo no exceda de seiscientos pesos, que desempeñe las obligaciones de portero de la oficina, con solo el haber que á su ingreso disfrute, sin nuevo gravámen del erario.

NUMERO 2731.

Diciembre 26 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Modo en que debe verificarse la renovacion periódica de los vocales de los juzgados de minería.

Con fecha 22 del actual se dijo por este Ministerio al gobierno del Departamento de Guanajuato, lo que copio:

“Excmo. Sr.—En vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer, en nota de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovacion periódica de los vocales de ese juzgado de minería, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros, que solo se renueve este año el presidente de este juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varíen éstos, quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.”

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de minería de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Departamento de su mando.

NUMERO 2732.

Diciembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de

los respectivos empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las aduanas, así como la de los dueños ó consignatarios de mercancías en particular, en lo tocante á efectos prohibidos que indebidamente se despachen; y conviniendo también prescribir reglas para facilitar la pronta contestacion á las observaciones y entero de los alcances que se deduzcan, en virtud del reconocimiento de ajustes de buques, ó por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, se observen los artículos que siguen.

Art. 1. Los jefes ó empleados de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y terrestres, son responsables á los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso, se dará cuenta al gobierno por quien corresponda, para que califique si segun la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar á la formacion de causa de los culpables, suspension de empleo ó otra providencia gubernativa que corrija el abuso.

2. Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de los derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto puedan intentar los interesados.

3. Todo empleado que maneje caudales del erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudacion y distribucion de las rentas, ramos, dinero y efectos de su cargo, y á reintegrar al erario lo que por descuido, omision ó malicia haya dejado de cobrarse.

4. Aunque conforme á las disposiciones vigentes deben las resultas enterarse dentro de tercer dia por el responsable ó sus fiadores, quedándoles en su caso el derecho á salvo para reintegrarse de los causantes ú otros deudores, como esto ofrece algunas dificultades en la práctica, las oficinas procederán á exigir ejecutivamente de los mismos causantes ó deudores, las resultas, valiéndose para ello de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los derechos legales de los interesados, para que los hagan valer donde corresponda, pero despues de hecha la exhibicion, cuando ménos á ley de depósito.

5. A falta de los empleados responsables por su fallecimiento, ausencia ó cualquier otro motivo, deberán sus sucesores en las oficinas respectivas, dentro del plazo ó plazos prudentes y proporcionados que se les señalaren, contestar las observaciones y exigir las resultas que se deduzcan por efecto del reconocimiento de los ajustes de derechos de los buques, ó por cualquier otro principio en que las contadurías ó mesas de las oficinas superiores deduzcan alcances en favor del erario.

6. En el caso de que los causantes ó deudores estén insolventes, se ignore el lugar de su residencia ó no sean conocidos, como sucede con los de poca suerte, entónces se exigirán las resultas, de los fiadores del responsable, si éstos fueren vecinos del lugar en que exista la oficina, más si nó, él lo manifestará así al jefe general respectivo, á fin de que éste encargue el cobro á la oficina, empleado ó autoridad del lugar donde vivan los fiadores, remitiendo el comisionado la constancia del entero, y usando, para que éste se verifique, de la jurisdiccion coactiva, si fuere necesario.

7. Siempre que en los casos de que tratan los artículos 5º y 6º, resulten por las contestaciones correspondientes, satisfechas las observaciones y alcances por los causantes ó deudores, ne se oirá, por no ser necesario, al responsable ausente, ó á los albaceas ó deudos del que hubiere falleci-

do; pero si la oficina no pudiere satisfacer algunas observaciones, ni exigir algunas resultas, entónces, procediéndose respecto de éstas conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se pasarán al responsable, donde estuviere, ó á sus deudos ó albaceas, si hubiere fallecido, las observaciones no contestadas y la parte expositiva acerca de las resultas que no pudieron recaudarse, para que sobre uno y otro dé la satisfaccion conveniente.

8. Cuando el responsable permanezca en el empleo sobre cuyo manejo se le hagan observaciones, entonces él mismo estará obligado á contestar, exigir y enterar resultas, y lo propio en el caso que el responsable resida en el lugar donde sirvió el empleo, mas en tal caso la oficina le auxiliará y manifestará las constancias que aquel pida, sin que puedan extraerse de la misma.

9. Si el responsable se hallare fuera del servicio, se le dirigirán las observaciones y pliegos de alcances, por conducto de la oficina respectiva del punto en que resida, ó por medio de la autoridad judicial ó política, segun más convenga, cuyos funcionarios, en su caso, quedan obligados á exigir la contestacion. Si ésta no se diere en el plazo ó plazos que se le designen, las observaciones que lo permitan se convertirán en alcances, que exigirán de los fiadores en los terminos prevenidos, y en cuanto á las que no puedan convertirse en alcances, la autoridad judicial compelerá al responsable á que conteste, usando de los medios que prescriben las leyes.

10. A todo responsable se le franquearán por las oficinas respectivas, las copias ó certificaciones necesarias, para absolver los cargos de los pliegos de observaciones.

11. La falta de contestacion en los plazos que designen, se castigará con la pena de suspension de empleo hasta por tres meses, y privacion de medio sueldo.

12. Se dará conocimiento á la Contaduría mayor, por las oficinas respectivas, de las liquidaciones de alcances que se ha-

yan enterado y demas datos conducentes, para que le sirvan de gobierno en la glosa.

13. Por las presentes reglas no se entienden derogadas las disposiciones que gobiernan al tribunal de revision de cuentas y su Contaduría mayor, pues quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo á los objetos de su instituto.

NUMERO 2733.

Diciembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que ha de hacer, y se suprimen los artículos 8º, 9º y título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

Art. 1. El borrador ó manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el artículo 2º del título 9º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, dia por dia, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas, remisiones de cuenta propia ó ajena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endosos y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

2. Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6º, artículo 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3. En el libro mayor que establecen dichas Ordenanzas en el artículo 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas, por orden de rigurosas fechas, los asientos del diario.

4. Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja, por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

5. Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada dia, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

6. El libro de cargamentos que designa el artículo 4º, título citado de las Ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6º del mismo título.

7. El plazo de tres años que las referidas Ordenanzas conceden en su art. 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo, para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados, en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallen presentes á su formacion.

8. Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

NUMERO 2734.

Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno,

—Se amplía el plazo señalado para las obras de comunicacion interoceánica.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo hecho presente D. José de Garay, los grandes inconvenientes que ha tenido que vencer para el reconocimiento por peritos, del terreno y direccion que debe darse á la vía de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, la escasez del tiempo que le queda para comenzar las obras dentro de los diez meses designados á los diez y ocho que se le concedieron para el reconocimiento, en la obligacion primera del art. 4º del decreto de 1º de Marzo del año próximo

pasado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion, lo siguiente:

El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la vía de comunicacion, de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se proroga por un año más del término ántes prefijado.

NUMERO 2735.

*Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.*  
—Plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido, cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en ménos tiempo, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he venido en decretar en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término, para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio, y libre la accion de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 2736.

*Diciembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.*  
—Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en

consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último, y á la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde; usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

*De los requisitos con que deben caminar los efectos.*

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6º

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un mismo punto. La infraccion de este artículo se cas-

tigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribución de comisos de efectos de lícito comercio.

4. A los géneros, frutos y efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6º, se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si éste se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el art 1º Se prohíbe también el transporte de todo efecto de los exceptuados de derecho, que importando más del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infracción en esta parte, con la multa de 6 por 100 sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

5. Para la expedición de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun los que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripción de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 8º Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresion de los derechos que exige para las guías el artículo 4º del decreto de 27 de Junio de 1842.

6. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica, para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del

erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada, por su cuantía y demas circunstancias, á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificación se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase, las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

7. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberan ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8º: no han de tener las cartas de envío raspadura, entrerenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

8. Todos los efectos que por los artícu-

nieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este decreto.

12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde más inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

13. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiese adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demas lugares donde haya garitas, se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

## CAPITULO II.

### *De la pena de comiso y otras.*

15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste la tuviere, ó no teniéndola, por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica, y los efectos sean destinados á apearla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía, y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por infraccion del artículo 9º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía, ó constancia de la expedicion del pase, con los demas requisitos prevenidos.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista úni-

camente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser ocurra el caso de que trata el artículo 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva, despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga, consista en que ésta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto á los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento, por razon de las mermas que luego sufren, ó de la dimiucion que de ordinario padecen en los trasportes á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del 6 por 100, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él. Tampoco se decomisará el aumento en el peso, cuando éste proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que éstos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que éstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor, por

causas inexcusables, se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentárseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde éstos parten, ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

23. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los

efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso, una multa de 6 por 100 sobre el valor de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador, y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos; y en caso de faltar á esta prevención, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declara caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

26. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la República está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores expedir guías ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante á que éstas se inutilizarán, destruirán y quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la República, consecuente con el artículo 90 del arancel marítimo de 26 de Setiembre del actual año. Además de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos, ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y éstos, si los efectos son

prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso.

27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer período del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guías de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vigentes en la parte última del artículo 8º del arancel marítimo de 26 de Setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844, en que concluye el año para el consumo ó reembarque de las mismas existencias. También podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importacion está permitida por el gobierno, observándose en su caso, con toda escrupulosidad, la orden circular de 28 de Junio último en precaucion de abusos.

28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama; á dos y medio la de cernido, á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta venda; á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados, si han de desbartarse; á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil, y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego, y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido; uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo, y siendo útil, se pagará la tercera parte de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil se comprará, habiendo reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica, y si no hay reo, á la tercera parte.

Sexta. Los cohetes servibles contrabandados con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores, al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Décima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reos, á las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Undécima. Si fuese papel sellado falso, se observará, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.

Duodécima. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el artículo 120 del arancel de aduanas marítimas, de 26 de Setiembre de este año.

El tabaco que se condene al fuego, y los

naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa, y el resto se pasará á la administracion de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

29. A más del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda, para los casos en que se aprehendan uno u otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fábricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, así como otro tanto del valor de los mismos útiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa lo prevenido en el art. 120 del último arancel de aduanas marítimas. Los conductores del tabaco ó de pólvora, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el art. 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constare ser éstos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase, entónces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de 25 por 100 de su valor.

30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos, ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indi-

cada desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso, la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, á ménos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador, y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ó otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganan, satisfagan el importe de las propias multas.

31. Incurren tambien en las penas corporales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae; los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia extranjera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los artículos anteriores. Exceptúase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que acredite ser éste comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos, y los fabricantes de cigarros construidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepcion expresada en este artículo, mas no para los segundos.

33. La resistencia á mano armada, se castigará con la penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la jus-

ticia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halle todavía en almacigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almacigo.

35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados, en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

### CAPÍTULO III.

#### *De los juicios de comiso.*

36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el Tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti), sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde más inmediato, ante quien hará la denuncia.

38. Dicho juez, no siendo el de Partido,

y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ámbos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito, que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo á este decreto.

39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos, ó de llevar géneros ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 25 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al

juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por seis dias más, y siendo mucha la distancia, á más de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez al tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ámbos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera por su sentencia.

43. Si el valor del comiso excediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que expresa el artículo 44, y dará el testimonio de que se habla en el artículo 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y expedido el testimonio, con expresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, á más tardar, dentro de

veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absoluta, se ejecutará desde luego; y la apelacion, en caso que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el artículo 51 en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle, dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el expediente original, si lo creyere conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo más de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consen-

tida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá, dentro de cinco dias útiles, el expediente original.

48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje, pueda cobrarseles derecho alguno. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo, permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librárá por la aduana un documen-

to supletorio, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso, el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se extienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrogables, contándose desde el dia de su otorgamiento; pero si pasados éstos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurrer, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribucion del comiso, á la Direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso é imposicion de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa, que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes,

por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, expondrán en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

61. En los juicios de comiso, *cuando no hubiere aprehension real de los efectos*, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas estrecha responsabilidad; comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaracion de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva, en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos mas.

Para la distribucion del comiso *en este caso especial*, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la Hacienda pública, cuando se tratare de efectos de lícito comercio; si fueren prohibidos ó estancados, nada: se aplicará un 6 por 100 para el pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes igua-

les, aplicándose cuatro novenos al denunciante, uno á la Hacienda pública (cuando no perciba derechos), dos al promotor fiscal: y habiendo dos ó más instancias, se dividirá por mitad, entre él y el fiscal del Tribunal superior, y los dos novenos restantes al administrador de la renta respectiva.

El noveno del erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al contador ó interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo, al administrador, porque desempeña en la contabilidad las funciones de aquel.

#### CAPITULO IV.

##### *De la distribucion de los comisos.*

62. En los comisos, si apareciere reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un 5 por 100, cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando, se bajará un 5 por 100 de los primeros mil pesos, y el 4 por 100 de exceso, si éste no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso, para los efectos del presente artículo. El total monto de las denuncias expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deduccion para costas en los casos del art. 52. El importe de las deducciones dichas, monten más ó ménos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorata entre todos los interesados, por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.

63. Los efectos que se decomisaren no siendo estancados, y en éstos su valor y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente. Se de-

ducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan á la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos, avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del valor: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso, con las deducciones, y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó más instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del Tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de éstos corresponde, se aplicará al administrador, porque éste desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este de-

creto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude, al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposicion de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

64. No tendrán parte en el comiso, los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

65. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.

66. Todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie, á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados, hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa, si fueren del

viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

#### CAPÍTULO V.

##### *Previsiones generales.*

69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio; en caso que haya promotores, llevarán éstos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir

su interés particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios.

72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la Direccion general de alcabalas, y ésta lo dará al gobierno en los mismos términos.

73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa con-